

EXPEDIENTE 6985-2023

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD: Guatemala, dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro.

En apelación y con sus antecedentes, se examina la sentencia de seis de julio de dos mil veintitrés, dictada por la Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejuicio, en la acción constitucional de amparo promovida por el Estado de Guatemala, por medio del Abogado de la Procuraduría General de la Nación, Herson Omar Turcios López, contra la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social. El postulante actuó con el patrocinio del Abogado mencionado. Es ponente en el presente caso la Magistrada Vocal III, Dina Josefina Ochoa Escribá, quien expresa el parecer de este Tribunal.

ANTECEDENTES

I. EL AMPARO

A) Interposición y autoridad: presentado el catorce de enero de dos mil veintidós, en la Cámara de Amparo y Antejuicio de la Corte Suprema de Justicia. **B) Acto reclamado:** sentencia de dieciocho de octubre de dos mil veintiuno, emitida por la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, que confirmó lo pronunciado por el Juzgado Décimo Cuarto de Trabajo y Previsión Social, que declaró con lugar parcialmente la demanda ordinaria laboral promovida por Brenda Yessenia Escobar Calderón de González contra el Estado de Guatemala, autoridad nominadora, Coordinadora Nacional para la Reducción de Desastres de Origen Natural o Provocado y, como consecuencia, lo condenó al pago de indemnización, vacaciones, aguinaldo, bonificación anual para los trabajadores del sector privado y público, así como lo relativo a los daños y perjuicios, y costas judiciales, absolviéndolo del pago de bonificación incentivo. **C)**



Violaciones que se denuncian: al derecho de defensa, así como a los principios jurídicos del debido proceso, legalidad y tutelaridad. **D) Hechos que motivan el amparo:** de lo expuesto por el postulante y del estudio de los antecedentes, se resume: **D.1) Producción del acto reclamado:** a) en el Juzgado Décimo Cuarto de Trabajo y Previsión Social del departamento de Guatemala, Brenda Yessenia Escobar Calderón de González promovió juicio ordinario laboral promovió juicio ordinario laboral contra el Estado de Guatemala –postulante– [autoridad nominadora: Coordinadora Nacional para la Reducción de Desastres de Origen Natural o Provocado], aduciendo haber sido despedida de forma directa e injustificada del puesto que ocupó como “*Asistente de la Dirección de Recursos Humanos*” en la autoridad nominadora referida, del dos de febrero de dos mil quince al diecinueve de junio de dos mil diecisiete, con cargo al renglón presupuestario cero veintinueve (029), devengando seis mil quetzales (Q.6,000.00) por lo que solicitó que se declarara la relación laboral entre las partes así como el pago de indemnización, compensación económica de vacaciones no disfrutadas, bonificación anual para los trabajadores del sector privado y público, aguinaldo, bonificación incentivo, daños y perjuicios y costas judiciales; b) la parte demandada, contestó la demanda en sentido negativo y se opuso a las pretensiones de la demandante; c) el Juez de mérito al resolver, declaró con lugar parcialmente la demanda y, como consecuencia, condenó al demandado al pago de indemnización, vacaciones, aguinaldo, bonificación anual para los trabajadores del sector privado y público, así como lo relativo a los daños y perjuicios y costas judiciales y, lo absolió del pago de bonificación incentivo; d) inconformes con esa decisión, apelaron el Estado y la autoridad nominadora y la Sala Tercera de la Corte de

Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, mediante la resolución que constituye



el acto reclamado, confirmó el fallo que conoció en alzada. **D.2) Agravios que se reprochan al acto reclamado:** el postulante argumentó que la Sala denunciada al resolver inobservó que: **a)** de conformidad con las disposiciones legales establecidas en los artículos 107 y 108 de la Constitución Política de la República de Guatemala, la Ley de Servicio Civil y su Reglamento la parte actora, no ejerció funciones públicas porque: **i)** el servicio que prestó en la administración pública no fue consecuencia de una elección popular, contrato de carácter laboral o nombramiento emitido por autoridad competente mediante acuerdo ministerial; **ii)** lo que signó fueron contratos administrativos de servicios técnicos profesionales a plazo fijo, y **iii)** no se realizó el proceso de selección que regula la Ley de Servicio Civil y su reglamento para ingresar al Servicio Civil; **b)** la Ley del Presupuesto General de Ingresos y Egresos del estado, entre sus disposiciones relativas al ejercicio fiscal del Estado contiene un apartado en concepto de otras remuneraciones del personal temporal y que establece la posibilidad de la contratación de servicios técnicos y profesionales sin relación de dependencia con cargo al renglón presupuestario cero veintinueve, efectuada bajo el procedimiento establecido en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, por lo que de conformidad con las normas citadas el Estado y sus instituciones están facultados para realizar ese tipo de contrataciones y sin que ello implique responsabilidad de su parte al dar por terminada el vínculo sostenido por las partes; **c)** la relación que unía a las partes estaba sujeta a un plazo previsto, por lo que en el caso de estudio lo que sucedió fue el acaecimiento de un hecho previsto, que tuvo como consecuencia la finalización del vínculo sostenido entre la actora y la autoridad nominadora y no un despido injustificado como lo argumentó la demandante; **d)** de conformidad con el artículo 78 del Código de Trabajo, todo patrono puede ser



emplazado para que demuestre en juicio la causa justa en que fundó un despido, lo que genera en primer lugar, la obligación de pagar una indemnización y en segundo lugar los daños y perjuicios, rubros que en este caso pretende la parte actora que se le hagan efectivos. Sin embargo, dicha disposición no puede aplicarse al caso de estudio derivado de que conforme los contratos administrativos suscritos entre la demandante y el demandado, no se da el supuesto jurídico esencial para el efecto, como lo es la terminación de la relación laboral por un despido injustificado, pues como ya se ha argumentado en el caso concreto existió una relación contractual consistente en la prestación de servicios técnicos, lo que se hizo aplicación del contenido de los contratos administrativos celebrados, es decir, lo que fue pactado por las partes para la extinción de dicho vínculo. Por lo que, carece de sustentación dicha pretensión (pago de indemnización y daños y perjuicios), pues no existe obligación para el demandado de demostrar la causa justa de un despido, ya que jamás existió una relación de carácter laboral y el vínculo contractual finalizó por las causas estipuladas en el contrato aludido. Sin embargo, atendiendo la tesis del demandante respecto a la relación laboral, debe tenerse presente que, de igual manera la Ley de Servicio Civil al regular el pago de indemnización por despido injustificado, en el Artículo 61, no reconoce el pago de daños y perjuicios como derecho del trabajador del Estado o como obligación del Estado de Guatemala; esta norma es de imperativa aplicación, toda vez que el demandante alega haber sido trabajador del Estado. **D.3) Pretensión:** solicitó que se otorgue el amparo, que se hagan las declaraciones que en Derecho correspondan y, no se haga especial pronunciamiento en cuanto a la imposición de multa. **E) Uso de recursos:** ninguno. **F) Casos de procedencia:** invocó los

contenidos en las literales a), d) y h) del Artículo 10 de la Ley de Amparo, Exhibición



Personal y de Constitucionalidad. **G) Leyes que se consideran violadas:** citó los Artículos 2°, 4°, 12, 28, 108, 203, 205, de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1°, 3°, 4°, 9°, 10, 13, 16 de la Ley del Organismo Judicial; 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7°, 8°, 9°, 10, 12, 19, 20, 21, 27 y 33 de la Ley de Amparo Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

II. TRÁMITE DEL AMPARO

A) Amparo provisional: no se otorgó. **B) Terceros interesados:** a) Brenda Yessenia Escobar Calderón de González; y b) Coordinadora Nacional para la Reducción de Desastres Naturales o Provocados. **C) Antecedentes remitidos:** a) copia digital del expediente formado con ocasión del juicio ordinario laboral identificado con el número 01173-2017-08919, del Juzgado Décimo Cuarto de Trabajo y Previsión Social del departamento de Guatemala; y b) copia simple digital de las partes conducentes del expediente identificado como 01173-2017-08919 recurso (1) de la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social. **D) Medios de comprobación:** se relevó del período probatorio. **E) Sentencia de primer grado:** la Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejuicio, **consideró:** “(...) *En el presente caso, ésta Cámara estima necesario indicar que los principios generales del Derecho del Trabajo son reglas inmutables e ideas esenciales que forman las bases sobre las cuales se sustenta todo el ordenamiento jurídico laboral, cuya finalidad es proteger la dignidad del trabajador y que proyectan su eficacia al inicio, durante el desarrollo y al momento de la extinción del vínculo laboral; además, sirven como una especie de filtro para la aplicación de normas ajenas a la legislación laboral. Entre los principios de mayor relevancia en materia laboral se encuentra el de Primacía de la Realidad, que otorga prioridad a los hechos sobre las formas o apariencias, o lo que las partes*



hayan convenido incluso de buena o mala fe. Mediante este principio, el contrato de trabajo es un "contrato-realidad", que prescinde de las formas para hacer prevalecer lo que efectivamente sucede o sucedió, por lo que en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que surge de documentos suscritos por las partes o acuerdos celebrados entre ellos, se debe dar preferencia a los hechos. Aunado a ello, se ha considerado que la presunción contenida en el artículo 19 del Código de Trabajo opera incluso cuando se utilicen figuras no laborales para caracterizar al vínculo jurídico y se refuerza esta idea con lo normado en los artículos 106 de la Constitución Política de la República de Guatemala y 12 del Código referido que declaran nulas de pleno derecho todas las estipulaciones que impliquen renuncia, disminución, tergiversación o limitación de los derechos reconocidos a los trabajadores, que fueran expresadas en un contrato colectivo o individual de trabajo, en un convenio o en otro documento. Por lo anteriormente expuesto, se estima que si se produjera alguna de las situaciones descritas, se causaría una simulación, al pretender eludir la verdadera naturaleza del contrato celebrado mediante el uso de figuras extra laborales, lo que le produce perjuicio al trabajador porque se le niegan los beneficios que las normas laborales establecen a su favor; asimismo, que la sanción por ese proceder es la nulidad de lo actuado, lo que produce la sustitución de los actos viciados por las normas desplazadas, que para el caso concreto son las vigentes en el ordenamiento jurídico laboral del país.

Este criterio ha sido sustentado por la Corte de Constitucionalidad (...) En ese contexto, en cuanto al primer agravio expuesto por el amparista, concerniente a que la Sala impugnada omitió considerar que Brenda Yessenia Escobar Calderón de González, jamás ostentó la calidad de servidora pública al haber sido contratada

bajo el renglón presupuestario cero veintinueve (029), habiendo suscrito contratos



administrativos por servicios técnicos a plazo fijo, no pudiéndose alegar la existencia de una relación de carácter laboral, ni despido injustificado, ya que lo que acaeció fue un hecho previsto desde el mismo momento en que se dio la contratación, en aplicación de las cláusulas que estipulan la finalización de la misma, y en consecuencia no proceden las pretensiones de pago de prestaciones laborales e indemnización; este Tribunal Constitucional establece que la autoridad reclamada al efectuar el estudio de las constancias procesales y emitir el acto reclamado, se percató de que el juez de la causa cumplió con pronunciarse sobre todas las pretensiones realizadas, sin vulnerar el principio de congruencia, como una garantía contenida en el principio del debido proceso, procediendo a enjuiciar sobre los reclamos instados por la parte actora, para lo cual hizo una exposición de los elementos que configuran el contrato individual de trabajo como el vínculo económico-jurídico mediante el que una persona (trabajador) queda obligada a prestar a otra (patrón) los servicios personales o la ejecución de obra, indicando que estos elementos son la dependencia continuada y dirección inmediata o delegada a cambio de una retribución de cualquier clase o forma, habiendo el juez a quo expuesto: (...) Derivado del estudio de los antecedentes y de las pruebas documentales que se adjuntaron a la demanda, la Sala impugnada confirmó el análisis realizado por el juez de primera instancia, quien efectivamente tomó en consideración que en el Derecho Laboral el principio de continuidad es aquel que instruye al juez, ante duda, a estimar la duración del contrato individual de trabajo en la mayor extensión posible según los hechos y la realidad demostrada. Además, se apagó a lo que la Corte de Constitucionalidad ha reconocido reiteradamente, en cuanto a que es función de los Tribunales de Trabajo declarar la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido en aquellas ocasiones en que se constaten



la concurrencia de elementos propios de esta clase de contratación, a pesar de haberse pretendido encubrir la esencia del vínculo jurídico subsistente entre las partes bajo una figura contractual diferente. Cabe señalar que lo resuelto por la Sala de alzada reconoce que, con base a los contratos administrativos referidos, los mismos contienen la debida eficacia para afirmar, sustentados en la ley y en los principios enunciados, que la característica propia del vínculo sostenido entre la trabajadora y el empleador es de carácter indefinido, por ser la relación laboral de trato sucesivo y permanente, características elementales y esenciales de una relación de trabajo de este tipo, habiendo señalado: (...) De ahí que la autoridad nominadora, al simular una relación laboral a plazo fijo bajo el renglón presupuestario cero veintinueve (029), con la intención de interrumpir la continuidad en la prestación del servicio, vulneró la ley en virtud que del análisis de los documentos que obran en autos (contratos administrativos), se determinó que las labores efectuadas por la demandante fueron permanentes y bajo la dependencia continuada del patrono, según lo estipulado por el artículo 26 del Código de Trabajo, que preceptúa (...) en consecuencia, según las funciones contenidas en los contratos administrativos suscritos entre Brenda Yessenia Escobar Calderón de González y la entidad nominadora, se denotan los elementos de los artículos 18 y 26 del Código de Trabajo; por lo que la Sala impugnada, en concordancia con el artículo 12 del Código de Trabajo confirmó la nulidad de pleno derecho de todos los actos jurídicos y los documentos celebrados que se contienen en los mencionados instrumentos administrativos, signados entre la demandante y la entidad demandada, por atentar en contra de los derechos mínimos e irrenunciables de la trabajadora. Derivado de lo anterior, esta Cámara considera que en lo referente a la improcedencia de la condena a la autoridad nominadora del pago de las



prestaciones laborales (aguinaldo, compensación en efectivo de vacaciones, bonificación anual para trabajadores del sector privado y público) e indemnización, no es dable atender el motivo de inconformidad expuesto por el postulante, puesto que los órganos de jurisdicción privativa de Trabajo y Previsión Social constataron la naturaleza laboral de la relación sostenida entre las partes, la cual fue simulada por contratos administrativos de servicios técnicos y concluida sin justa causa, siendo procedente para la trabajadora reclamar las prestaciones que la normativa de trabajo reconoce al momento de dar por finalizada la relación de índole laboral. Por último, en lo concerniente a lo expresado por el amparista, en que carece de sustento legal la condena al pago de daños y perjuicios, toda vez que en el presente caso no existió un despido injustificado por no ser la demandante trabajadora del Estado; este Tribunal Constitucional estima que el agravio que pretende hacer valer en esta sede el Estado de Guatemala, no es sustentable toda vez que quedó demostrado en autos que la parte patronal no aportó ningún medio de prueba que sirviera para eximir su responsabilidad en el despido alegado por la actora, por tal razón deviene procedente la condena contenida en el artículo 78 del Código de Trabajo. Además, es importante destacar que los daños y perjuicios en materia laboral conforman la sanción pecuniaria aplicable en contra del empleador, esto en concordancia a los derechos sociales mínimos regulados en la legislación constitucional y de trabajo, puesto que el pago de dichos rubros constituye una consecuencia jurídica prevista en la Ley vinculada a la declaratoria del derecho de indemnización y prestaciones laborales, incluyendo con ello la tardanza en que este incurre para cancelarlas. Este criterio es sustentado por la Corte de Constitucionalidad. (...) Por ende, este Tribunal Constitucional determina que lo alegado por el amparista es improcedente pues el juez a quo y la autoridad refutada



determinaron en forma plena la existencia del vínculo contractual que unió al amparista con la trabajadora y que se suscitó el despido de ésta última de forma injustificada, en tal virtud procedía la condena de lo pretendido en juicio y, los daños y perjuicios regulados en la norma anteriormente transcrita del Código de Trabajo, por lo que lo denunciado por el Estado de Guatemala carece de veracidad. Con base en lo considerado, esta Cámara colige que la autoridad impugnada al emitir el acto reclamado, no vulneró los principios de legalidad y debida tutela judicial, ni los derechos de defensa y debido proceso del accionante del amparo, ya que el fallo de segunda instancia contiene una interpretación correcta de las normas aplicables al caso concreto sometido a su conocimiento, enmarcando su decisión conforme la ley de la materia, las constancias que obran en el proceso y el objeto del juicio en cuestión; razón por la cual, se concluye que el hecho de que lo resuelto no sea favorable al postulante, no implica que la jurisdicción constitucional pueda reemplazar a la ordinaria. Por lo tanto, la autoridad impugnada actuó dentro de sus facultades legales, conforme los preceptos legales pertinentes y a las disposiciones preceptuadas en el artículo 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala, así como los artículos 364 y 372 del Código de Trabajo, motivo por el cual el presente amparo debe denegarse y así declararse en la parte resolutiva del presente fallo (...) De conformidad con los artículos 44 y 45 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, no se condena en costas al postulante por estimarse buena fe en su actuación y no se impone multa al abogado patrocinante, en virtud de que se defendieron los intereses de la nación. (...)" Y resolvió: "I) Deniega el amparo solicitado por el Estado de Guatemala, en contra la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social. II) no se condena en costas al postulante y no se impone multa al abogado patrocinante



(...)"

III. APELACIÓN

El postulante reiteró los argumentos expuestos en su escrito de amparo. Solicitó que se tenga por interpuesto el recurso de apelación planteado.

IV. ALEGATOS EN EL DÍA DE LA VISTA

A) Coordinadora Nacional para la Reducción de Desastres naturales o Provocados -CONRED- argumentó que reiteraba lo manifestado por el Estado de Guatemala, en su escrito de apelación. Agregó que el *a quo*, no analizó ni aplicó de forma adecuada la ley, pues no tomó en cuenta que para que exista la obligación de pagar salarios y prestaciones laborales, es indispensable que exista la prestación de un servicio por parte de una persona llamada trabajador a favor de otra persona llamado patrono y que las condiciones del mismo se establezcan a través de un contrato de trabajo y en esas circunstancias si es dable que se exija el pago de un salario y demás prestaciones adicionales al mismo, sin embargo la parte actora al suscribir el contrato administrativo y aceptar cada una de las cláusulas, estaba enterado que su contratación era de carácter netamente administrativo, misma que tenía un lapso determinado y que dicha contratación era con base a la Ley de Contrataciones del Estado y su reglamento. Solicitó que se declare con lugar el recurso de apelación instado.

B) El Ministerio Público, por medio de la Agente Fiscal de la Fiscalía de Asuntos Constitucionales, Amparos y Exhibición Personal, abogada Jeidy Patricia Esteban López,

señaló que comparte del criterio sustentado en la sentencia emitida por el *a quo*, en virtud que, el criterio valorativo de la Sala mencionada es resultado de una actividad intelectiva que efectuó en el uso de la facultad de juzgar que le confiere

la ley, sin que tal proceder provoque afectación a los derechos del postulante.



Dentro de ese contexto, es pertinente señalar que la existencia a no de la relación laboral indefinida en el presente asunto, atendiendo a las circunstancias particulares del caso, constituía un aspecto jurídico fundamental que debía forzosamente determinar la Sala aludida, puesto que solo así estaría en condiciones de comprobar si al demandante le asistía o no el derecho pretendido.

Si los tribunales ordinarios hicieron valoración respecto de la naturaleza jurídica de la relación sostenida entre el ahora postulante y el actor, sus apreciaciones al respecto no pueden ser suplidadas por el juez constitucional, salvo evidente violación, la que en este caso no se aprecia

CONSIDERANDO

- I -

Es función de los jueces de trabajo declarar la existencia de simulación de contratos de trabajo, en aquellas ocasiones en que se constata la concurrencia de elementos propios de una relación laboral, a pesar de haberse pretendido encubrir la esencia del vínculo jurídico subsistente entre las partes bajo una figura contractual diferente. La decisión que en ese sentido emitan aquellos jueces no causa agravio que amerite su reparación por vía del amparo. De manera que, la condena al pago de indemnización, los daños y perjuicios y costas judiciales, a consecuencia de tal declaratoria y a la finalización del vínculo jurídico simulado, sin causa justa, así como al pago de algunas prestaciones laborales por el tiempo que hubiere subsistido la relación sin que el trabajador las hubiere percibido es conforme a la ley y tampoco provoca agravio en la esfera jurídica del postulante.

- II -

El Estado de Guatemala acude en amparo contra la Sala Tercera de la Corte



de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, señalando como acto reclamado la



sentencia de dieciocho de octubre de dos mil veintiuno, que confirmó lo pronunciado por el Juzgado Décimo Cuarto de Trabajo y Previsión Social, que declaró con lugar parcialmente la demanda ordinaria laboral promovida por Brenda Yessenia Escobar Calderón de González contra el Estado de Guatemala, autoridad nominadora, Coordinadora Nacional para la Reducción de Desastres de Origen Natural o Provocado y, como consecuencia, lo condenó al pago de indemnización, vacaciones, aguinaldo, bonificación anual para los trabajadores del sector privado y público, así como lo relativo a los daños y perjuicios, y costas judiciales, absolviéndolo del pago de bonificación incentivo.

Denuncia el postulante que la autoridad reclamada, al proferir la resolución que por esta vía se enjuicia, le produjo agravio, situación que fue expuesta en el apartado de Antecedentes de esta sentencia.

- III -

Al efectuar el análisis de las constancias procesales, se constata a) en el Juzgado Décimo Cuarto de Trabajo y Previsión Social del departamento de Guatemala, Brenda Yessenia Escobar Calderón de González promovió juicio ordinario laboral promovió juicio ordinario laboral contra el Estado de Guatemala – postulante– [autoridad nominadora: Coordinadora Nacional para la Reducción de Desastres de Origen Natural o Provocado], aduciendo haber sido despedida de forma directa e injustificada del puesto que ocupó como “*Asistente de la Dirección de Recursos Humanos*” en la autoridad nominadora referida, del dos de febrero de dos mil quince al diecinueve de junio de dos mil diecisiete, con cargo al renglón presupuestario cero veintinueve (029), devengando seis mil quetzales (Q.6,000.00) por lo que solicitó que se declarara la relación laboral entre las partes así como el pago de indemnización, compensación económica de vacaciones no disfrutadas,



bonificación anual para los trabajadores del sector privado y público, aguinaldo, bonificación incentivo, daños y perjuicios y costas judiciales; **b)** la parte demandada, contestó la demanda en sentido negativo y se opuso a las pretensiones de la demandante; **c)** el Juez de mérito al resolver, declaró con lugar parcialmente la demanda y, como consecuencia, condenó al demandado al pago de indemnización, vacaciones, aguinaldo, bonificación anual para los trabajadores del sector privado y público, así como lo relativo a los daños y perjuicios y costas judiciales y, lo absolvio del pago de bonificación incentivo; **d)** inconformes con esa decisión, el Estado y la autoridad nominadora, encaminado sus argumentos a manifestar que la parte actora derivado de su contratación vinculada al renglón cero veintinueve, nunca tuvo la calidad de trabajadora del Estado, ni funcionaria pública, porque su contratación está sustentada en el Decreto 57-92, Ley de Contrataciones del Estado, y tampoco proceden sus pretensiones, sencillamente porque nunca, prestó servicios de carácter laboral, por lo que no se debía condenar al pago de las mismas, y **e)** la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, mediante la resolución que constituye el acto reclamado, confirmó el fallo que conoció en alzada. Para el efecto consideró: "... *Esta Sala, luego del estudio de las actuaciones, de la sentencia venida en grado, así como de los motivos de inconformidad relacionados, en el presente caso, advierte que la base toral de los agravios planteados por El Estado de Guatemala, a través de la Procuraduría General de la Nación y la entidad nominadora Coordinadora Nacional para la Reducción de Desastres -CONRED- consisten en que la parte actora fue contratada para prestar servicios técnicos por medio de contratos administrativos en el renglón 029 que de conformidad con el Manual de Clasificaciones Presupuestarlas para el Sector Público de Guatemala que Indica que las personas contratadas en este*



renglón, no tienen la calidad de servidores público, por lo que no se debió condenar al pago de prestaciones laborales, indemnización, daños y perjuicios y costas judiciales. Esta Sala del desglose del puesto de trabajo y sus atribuciones establece que éste tiene carácter permanente y continuo y que al denominarlos de naturaleza temporal y a plazo fijo ha sido encubierta la verdadera naturaleza de los vínculos sostenidos entre las partes, toda vez que la parte actora fue contratada por la demandada mediante varios contratos Administrativos de Servicios Técnicos, bajo el renglón 029, en la Dirección de Recursos Humanos de la entidad nominadora, como consta en las fotocopias de los contratos administrativos de fechas del dos de febrero de dos mil quince al dos de enero de dos mil diecisiete, en los que se hace mención al puesto que desempeñaba en la Institución relacionada. Documentos que hacen plena prueba al no haber sido redargüidos de nulidad o falsedad, en su momento procesal oportuno. En ese orden de Ideas, resulta necesario también mencionar que en cuanto a las relaciones contractuales, el derecho de trabajo, en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que surge de documentos suscritos por las partes, indistintamente de la proyección aparente que se pretenda hacer creer y en observancia de la tutela hacia el trabajador que ha de resguardarse en aras de su posición derivada de las relaciones contractuales constituidas entre patrono y trabajador, en atención al principio de la primacía de la realidad precitado, surge la necesidad de resolver conforme a lo que efectivamente ocurrió en la realidad, considerando que quedó acreditado en autos, que el actor laboró en forma ininterrumpida para la parte demanda, pues aunque los contratos suscritos fueron por servicios Técnico profesionales de carácter temporal, en realidad

se dio la subordinación típica de todo contrato de trabajo; ya que existió



dependencia continuada y dirección inmediata, desde el puesto que ocupaba desempeñando funciones técnicas de carácter administrativas como Asistente de Recursos Humanos en la entidad demandada, en donde se le proporcionaron el mobiliario, enseres e insumos para realizar el trabajo, en donde le daban instrucciones acerca de las obligaciones y prohibiciones que debía cumplir; efectuándole el pago o retribución económica por la labor desempeñada, previo a la presentación del informe de las actividades realizadas. Es preciso en tal sentido traer a colación lo que al respecto la Corte de Constitucionalidad ha manifestado: (...) Ahora bien con respecto a la condena al pago de indemnización, daños y perjuicios y costas judiciales, contra la entidad demandada contenido en el fallo objetado, ésta Sala considera que la negativa a dicha condena en materia laboral constituye una violación a los derechos y garantías procesales de la tutela judicial efectiva, que se origina cuando ha ocurrido una cesación de una relación de trabajo por medio de un despido injustificado, tal y como ocurre en el presente, de conformidad con el artículo 78 del Código de Trabajo. En el caso de que la parte patronal no pruebe que el despido del trabajador se fundó en causa justificada da lugar a este derecho, y como tal, el pago del mismo fue garantizado constitucionalmente en el artículo 102 inciso s) de la Constitución y superado por el artículo 78 del Código de Trabajo. Es así como el derecho al pago de daños y perjuicios en materia laboral está reconocido como un derecho social mínimo, susceptible de ser mejorado en la forma que fije la ley o en su caso, mediante la negociación colectiva, conforme a lo establecido en el primer párrafo del artículo 106 constitucional (...) De ahí que, con base en la jurisprudencia emanada de esa Corte, la autoridad impugnada omitió hacer aplicación del precepto contenido en el artículo 2. del Decreto 64-92 del Congreso que, al reformar



el artículo 78 Inciso b) del Código de Trabajo dispuso que a título de daños y perjuicios, el patrono (en este caso el Estado de Guatemala) debe pagar al trabajador los salarios que ha dejado de percibir desde el momento del despido hasta el pago de su indemnización, hasta un máximo de doce meses, con lo cual dicha autoridad incurrió en violación al debido proceso por la selección errónea de la norma aplicable al caso concreto y con ello disminuyó a la postulante del derecho a percibir el pago de los daños y perjuicios causados, así como las costas procesales. En ese orden de ideas, con las pruebas aportadas y diligenciadas en primera instancia hacen que ésta Sala coincida con el criterio del A quo, quien cumplió con lo regulado en los artículos 147, literal el de la Ley del Organismo Judicial y 364 del Código de Trabajo, conteniendo su fallo en decisiones expresas y precisas, congruentes con el objeto del proceso y la demanda, estableciendo de manera correcta la existencia de la relación laboral entre el actor y la demandada, en virtud de los contratos celebrados entre las partes y la duración de éstos que se refuta a plazo Indefinido Independientemente del ropaje o forma que se les pretendió dar. documentos que tampoco fueron redargüidos de nulidad o falsedad de conformidad con la ley. Por otra parte, la entidad demandada no probó la causa justa del despido del trabajador, ni que le hubiera pagado a la terminación de la relación laboral la Indemnización y las demás prestaciones laborales irrenunciables que en derecho le corresponden, por lo que es procedente condenar al Estado de Guatemala, entidad nominadora Coordinadora Nacional para la Reducción de Desastres -CONRED- de las prestaciones indicadas en la sentencia recurrida, así como al pago de daños y perjuicios y costas judiciales al trabajador, por lo aquí considerado y así debe resolverse (...).

De lo transcrita, esta Corte advierte que la Sala cuestionada, al confirmar el



fallo que conoció en alzada, con fundamento en los principios de primacía de la realidad, justicia y equidad, así como la prueba aportada al proceso, determinó que en el presente caso existió una relación de carácter laboral por tiempo indefinido entre las partes, sin importar la denominación de los contratos que suscribieron, debido a que se configuraron todos los elementos esenciales de un contrato de trabajo, así como la continuidad en el vínculo laboral, y para el efecto confirmó la condena impuesta a la parte demandada con respecto a la indemnización y prestaciones laborales de carácter irrenunciable, y lo relativo a daños y perjuicios y costas judiciales.

Para esta Corte es importante destacar que la Sala cuestionada, al analizar las condiciones en que se desarrolló la relación entre las partes, constató que desde el inicio de los contratos respectivos hasta su finalización –del dos de febrero de dos mil quince al diecinueve de junio de dos mil diecisiete-, se ejecutó en forma continua e ininterrumpida. En ese orden de ideas, es meritorio señalar que la Sala objetada al valorar los medios de prueba, especialmente los contratos suscritos por las partes y demás documentos aportados en el juicio laboral que antecede, tuvo por acreditada la existencia de una relación laboral indefinida, al haber determinado fehacientemente que se configuraron los elementos de este tipo de relación al tales como la dependencia continuada y dirección inmediata, subordinación en el vínculo sostenido entre las partes, prestación personal del servicio, el puesto de trabajo y lugar de ejecución, la existencia de un salario, habiendo expuesto aquella Sala la forma en que estos elementos quedaron comprobados en virtud de la valoración de la prueba la que realizó de conformidad con el artículo 361 del Código de Trabajo, haciendo énfasis además en que el vínculo de trabajo fue ininterrumpido, determinando además que desde el puesto que ocupaba desempeñando funciones



técnicas de carácter administrativas como Asistente de Recursos Humanos en la entidad demandada, en donde se le proporcionaron el mobiliario, enseres e insumos para realizar el trabajo, en donde le daban instrucciones acerca de las obligaciones y prohibiciones que debía cumplir. Lo anterior revela que la Sala objetada al analizar de forma integral las actuaciones obrantes en autos, los principios que informan al Derecho del Trabajo y las disposiciones atinentes al caso concreto, dilucidó que brenda Yessenia Escobar Calderón de González prestó sus servicios en forma personal y bajo la dependencia continuada de la autoridad nominadora, desempeñando el cargo de *"Asistente de la Dirección de Recursos Humanos"*. Además, determinó fehacientemente aquella Sala que, en el caso sometido a su conocimiento, se configuraron los elementos de una relación de trabajo indefinida, pues del análisis de la documentación obrante en el proceso antecedente, se apreciaba que la actora prestó sus servicios de forma continua, ya que suscribió sus contratos de forma sucesiva; que existió una dirección inmediata, al precisar la existencia de un jefe inmediato, puesto que de conformidad con las funciones desempeñadas por aquel era necesaria la existencia de subordinación; la retribución económica mensual por aquellos servicios; y que ejecutó su trabajo durante las jornadas establecidas para el personal que prestaba servicios de esa naturaleza a la autoridad nominadora.

Con base en lo antes expuesto, se considera que la autoridad nominadora, al celebrar con el actor contratos de servicios técnicos, con la intención de simular el verdadero vínculo que sostuvo con el demandante, vulneró la ley y, siendo que la sanción por tal proceder es la nulidad de lo actuado, deben sustituirse los actos que contienen los vicios denunciados por las normas desplazadas, que, para el

caso concreto, son las contenidas en la normativa laboral vigente en el país. Con



ello se descarta que se esté otorgando tutela laboral a una persona que celebró contratos bajo el ordenamiento jurídico en materia administrativa, porque de la prueba aportada al juicio laboral subyacente la Sala reprochada determinó que la verdadera naturaleza de la relación sostenida entre las partes era de carácter laboral indefinida, en atención de lo preceptuado en el Código de Trabajo (aplicado en forma supletoria), y con base en los principios laborales relacionados, porque la Sala citada estimó que lo que prevalece es la existencia de los elementos que la ley establece como criterios objetivos para su definición (de contrato de trabajo). Por lo tanto, se estima que era indispensable que la Sala reprochada estableciera la calificación de la verdadera naturaleza de la relación que existió entre las partes, cuando en casos como el que se analiza existe sospecha de que, siendo laboral, formalmente se le ha dado otra calificación, con la intención de encubrir la esencia real del vínculo aludido. La calificación referida es indispensable para establecer si los elementos de la relación la hacen enmarcar dentro del calificativo de "laboral", lo cual es competencia de los Tribunales de Trabajo y Previsión Social.

Teniendo en cuenta lo anterior, se considera que, si la Sala denunciada hizo valoración y estimación respecto de la naturaleza de la relación sostenida entre el demandante y la autoridad nominadora, sus estimaciones o valoraciones no pueden ser suplidadas en el estamento constitucional, salvo evidente violación de derechos, lo que no ocurre en el caso concreto.

Siendo que la Sala reclamada se percató que entre las partes se configuró una relación laboral por tiempo indefinido, esa situación viabilizó que sostuviera que la autoridad nominadora estaba obligada a pagar a la trabajadora las prestaciones laborales de carácter irrenunciable que no había cancelado durante la subsistencia del vínculo, así como indemnización y daños y perjuicios y costas judiciales en



virtud de la finalización del vínculo económico jurídico aludido sin causa justa. Lo anteriormente dispuesto por la autoridad objetada es congruente con la jurisprudencia emitida por esta Corte, que refiere que la condena de daños y perjuicios y costas judiciales, se encuentra expresamente establecida en el Artículo 78 del Código de Trabajo, (aplicable supletoriamente a los trabajadores del Estado de Guatemala), dado que es consecuencia de la finalización del contrato de trabajo sin causa justa, en los casos en los que el empleado se ve obligado a acudir ante los órganos jurisdiccionales para que se dilucide la controversia, a efecto de que el patrono pruebe la causa justa en que fundó el despido, y en caso de no hacerlo, procede la imposición de dicha sanción (como ocurrió en el caso concreto). [Este criterio ha sido sostenido por este Tribunal en sentencias de diez y dieciocho de febrero, ambas de dos mil veinte y trece de septiembre de dos mil veintidós dictadas dentro de los expedientes 5001- 2019, 5005-2019 y 409-2022 respectivamente].

El criterio relativo a respaldar la declaratoria de la existencia de una relación laboral por parte de los Tribunales de Trabajo y Previsión Social, cuando advierten que la entidad empleadora utiliza la figura legal de la contratación de servicios bajo renglones presupuestarios que acogen contrataciones de otra naturaleza, con la finalidad de encubrir una verdadera relación de trabajo, se encuentra contenido en las sentencias emitidas por este Tribunal el cinco y veintiocho, ambas de septiembre y dos de noviembre, todas de dos mil veintitrés dentro de los expedientes 869-2023, 3950-2023 y 4253-2023 respectivamente.

Del estudio efectuado, se colige que el criterio valorativo de la Sala mencionada es resultado de una actividad intelectiva que efectuó en el uso de la facultad de juzgar que le confiere la ley, sin que tal proceder provoque agravio al postulante.



Si los tribunales ordinarios hicieron valoración respecto de los hechos expuestos por los sujetos en contienda y concluyeron en que era procedente la demanda laboral planteada por Brenda Yessenia Escobar Calderón de González contra la Coordinadora Nacional para la Reducción de Desastres Naturales o Provocados, sus apreciaciones al respecto no pueden ser suplidadas por el juez constitucional, salvo evidente violación, la que en este caso no se aprecia, porque las pruebas aportadas al juicio subyacente fueron analizadas de manera integral por la Sala objetada, siendo notorio que su decisión encontró respaldo en los medios probatorios aportados y propuestos en el juicio laboral que antecede a la instancia constitucional, habiendo encuadrado las circunstancias fácticas en la normativa legal atinente al caso, por ello, no se advierten las falencias alegadas por el accionante.

Para esta Corte es importante destacar que, la Sala denunciada, al confirmar el fallo en alzada, determinó que el ahora accionante no desvaneció los argumentos expuestos con documentación idónea que respaldara su postura como demandado, situación que hace acertada la decisión reprochada y, consecuentemente, improcedentes los razonamientos expresados al instar la justicia constitucional, porque de acuerdo a lo manifestado en párrafos precedentes, la Sala cuestionada apreció integralmente la prueba aportada al juicio ordinario laboral que subyace al amparo, valorando los medios de prueba, que le permitieron hacer una valoración más profunda, y con lo cual se descartan los agravios denunciados por el postulante, ya que el fallo reprochado cuenta con la fundamentación debida, porque quedó demostrado (a juicio de la Sala cuestionada) la existencia de relación laboral entre las partes al haberse configurado los elementos descrito en los artículos 18 y 26 del Código de Trabajo, por ello, al haber



quedado evidenciado que el ente patronal despidió al trabajador injustificadamente debía pagarle indemnización y las prestaciones laborales de carácter irrenunciable, así como lo relativo a daños y perjuicios y costas judiciales. El hecho de que lo resuelto sea contrario a los intereses del Estado postulante, no implica que se hayan vulnerado sus derechos, habida cuenta que la Sala impugnada actuó en el ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 372 del Código de Trabajo, por lo que contrario a lo expuesto por el accionante, la decisión asumida por la Sala cuestionada es congruente con los aspectos sometidos a su conocimiento y revestida de razonabilidad, esto último porque la decisión contenida en el acto reclamado cuenta con una motivación debida que pone de manifiesto las razones de su pronunciamiento, basadas en sustento fáctico y jurídico, tal y como quedó apuntado en las líneas que anteceden.

En ese orden de ideas, es pertinente señalar que, con relación las inconformidades expuestas por el postulante al promover amparo, encaminados a evidenciar la existencia de una relación de carácter administrativo de prestación de servicios técnicos, la aplicación de normativa que a su juicio sustenta dicha forma de contratación o que la actora no ostentaba la calidad de servidora pública, y que a cambio de prestar los servicios técnicos percibía honorarios; esta Corte estima que no es necesario abordarlas de manera particularizada, porque han quedado desvanecidas con las consideraciones esbozadas en párrafos precedentes, que refieren a la facultad de los tribunales de trabajo y previsión social de efectuar la declaratoria de la existencia de un vínculo de naturaleza laboral entre las partes.

Los razonamientos anteriormente señalados evidencian la inexistencia de agravio que haya lesionado principios jurídicos o derechos constitucionales del accionante, y que deba ser reparado por esta vía; razón por la cual, el amparo



planteado deviene notoriamente improcedente y, siendo que el *a quo* resolvió en igual sentido, procede confirmar la sentencia apelada, por las razones consideradas en este fallo.

LEYES APLICABLES

Artículos citados y 265, 268, 272, literal c), de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 5, 6, 8, 42, 44, 45, 46, 47, 60, 61, 62, 63, 64, 149, 163, literal c), 179 y 185 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; 7 Bis del Acuerdo 3-89 y 35, 36 y 46, del Acuerdo 1-2013, ambos de la Corte de Constitucionalidad.

POR TANTO

La Corte de Constitucionalidad, con base en lo considerado y leyes citadas al resolver declara: **I. Por ausencia temporal de los Magistrados Roberto Molina Barreto y Luis Alfonso Rosales Marroquín, se integra el Tribunal con el Magistrado Rony Eulalio López Conteras, para conocer y resolver el presente asunto.** **II. Sin lugar** el recurso de apelación interpuesto por el Estado de Guatemala, como consecuencia, **confirma** la sentencia conocida en grado. **III. Notifíquese y con certificación de lo resuelto, devuélvase la pieza de amparo al Tribunal de primer grado.**



CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD

REPÚBLICA DE GUATEMALA, C.A.

Expediente 6985-2023
Página 25 de 25

